

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil GIGLON S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdemoro, de 25 de junio de 2024, por el que se adjudica el contrato de “Gestión de aforos y venta de entradas, tanto por taquilla como vía web, de los eventos realizados desde el Ayuntamiento”, expediente de contratación 122/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 25 de marzo de 2024 se publica en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Valdemoro, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio a la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto simplificado con varios criterios y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 69.600 euros y un plazo de ejecución de dos años.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta 13 licitadores, entre ellos, la recurrente.

Realizados actos de apertura, calificación y valoración de los distintos archivos, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de junio de 2024 se adjudica el contrato a MANANTIAL DE IDEAS, S.L.

El anuncio de formalización del contrato ha sido publicado en PLACSP el día 5 de julio de 2024.

Tercero.- El 10 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de GIGLON S.L., previamente presentado el día 4 de julio en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid, por el que solicita se considere como no justificada la oferta realizada por MANANTIAL DE IDEAS, S.L., pues basa su oferta en hipótesis, y se continúe el procedimiento de adjudicación al siguiente licitador por orden de clasificación de las ofertas

El 15 de julio de 2024 el órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

Pese a que nada alega el órgano de contratación en su informe sobre la inadmisión del recurso, habiéndose ya resuelto un recurso de reposición anterior en vía administrativa, según consta publicada su resolución en la Plataforma, procede señalar que el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 69.600 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato, que es inferior a 100.000 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Indicar así mismo que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera, como requisito de admisión de los recursos, la competencia para conocer el recuso.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento*

Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil GIGLON S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdemoro, de 25 de junio de 2024, por el que se adjudica el contrato de “gestión de aforos y venta de entradas, tanto por taquilla como vía web, de los eventos realizados desde el Ayuntamiento”, expediente de contratación 122/2023, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución por razón de la cuantía.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.